

INE/CG187/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO, PRECANDIDATA POR LA SENADURÍA DE CHIHUAHUA Y EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/57/2024.**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el escrito de queja signado por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en Chihuahua, en contra del partido Morena y de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de precandidata única por la Senaduría de Chihuahua; por la presunta “...*omisión de reportar los gastos de precampaña derivados por el diseño, producción y difusión de la propaganda político-electoral... así como la omisión de reportar los gastos derivados de los eventos descritos en el hecho señalado con el numeral 7 y de las pintas en bardas señaladas en el hecho 8...*” (sic), ubicadas en distintos puntos de Ciudad Juárez y Chihuahua, Chihuahua; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 109 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el **Anexo único** de la presente resolución.

**Elementos probatorios ofrecidos por el Partido Acción Nacional.**

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

1. Pruebas **técnicas** consistentes en:
  - 122 (ciento veintidós) imágenes de publicaciones en las redes sociales de Facebook, Instagram, notas periodísticas, mapas y de propaganda.
  - 109 (ciento nueve) links de las redes sociales Facebook, Instagram, TikTok; YouTube, y notas periodísticas.
  - 4 (cuatro) videos de presuntos eventos realizados por la precandidata denunciada, los cuales fueron presentados en un disco compacto.
2. La **instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente que integre con motivo del procedimiento.
3. La **presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados por esta autoridad electoral.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo identificándolo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2024**, y notificar la admisión a la Secretaría del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como hacer del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados por el diseño, producción y difusión de eventos y propaganda publicada en las redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco de la revisión de los informes de precampaña presentados por los sujetos denunciados, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Asimismo, se acordó notificar y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente para que en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Fojas 110 a la 112 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 113 del expediente)

b) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 114 a la 115 del expediente)

**V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1537/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 116 a la 118 del expediente)

**VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1538/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (Fojas 119 a la 121 del expediente)

**VII. Aviso a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del seguimiento a Informe de Precampaña.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/035/2024, se le hizo del conocimiento que al advertirse que algunos de los hechos denunciados versaban sobre presuntos gastos no reportados de precampaña difundidos en redes sociales, los cuales serían materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización en la revisión de los informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Chihuahua; se remitía la información conducente, para que en el ejercicio de sus atribuciones

de seguimiento a los gastos denunciados y realizara las gestiones necesarias para corroborar si se encuentran debidamente reportados y cumplen con la normativa electoral. (Fojas 122 a la 135 del expediente).

**VIII. Notificación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Consejo General del Instituto.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1543/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 136 a la 138 del expediente)

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Andrea Chávez Treviño, precandidata única de Morena por la Senaduría del estado de Chihuahua.**

**a)** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Andrea Chávez Treviño, el inicio del procedimiento de mérito y el emplazamiento. (Fojas 141 a la 148 del expediente)

**b)** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/CHIH/044/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto informó que el veintitrés del mismo mes y año notificó a Andrea Chávez Treviño el inicio del procedimiento de queja de mérito y el emplazamiento correspondiente. (Fojas 149 a la 169 del expediente)

**c)** El veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Andrea Chávez Treviño, dio respuesta al emplazamiento. que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 170 a la 202 del expediente)

“(…)

*Por la presunta comisión de conductas infractoras en materia de fiscalización. Niego rotundamente que se haya incumplido disposición alguna y que la suscrita haya dejado de reportar los gastos de precampaña, nosotros somos los que más cuentas rendimos en tiempo y forma, reportando nuestros eventos en la agenda, y registrado cada gasto que nos beneficiaba en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En consecuencia, la potestad sancionadora administrativa, para acreditar ilícito administrativo, deben fundarse en conseguir la individualización de la responsabilidad, por tanto, no se puede construir una responsabilidad objetiva basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, **sino que también es necesario que sea culpable y conocida intencionalmente por el señalado**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, es decir, cuando se trate de **actos propios**.*

*La suscrita siempre se ha conducido con transparencia en la rendición de cuentas, y en aras de coadyuvar a esa autoridad, y brindar de certeza la manera en la que nos conducimos en la precampaña al senado, **le comento que los gastos de precampaña que se realizaron a favor de la C. Andrea Chávez Treviño se encuentran en el ID contable 3027.***

(...)

**Como podrán observar, nosotros sí rendimos cuentas, en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran todos nuestros gastos, incluidos esos que supuestamente no están según el PAN.**

(...)

*Sin embargo, ello no menoscaba el derecho de la suscrita a señalar que se han reportados todos y cada uno de los gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, en el **ID 3027**, por lo cual, la autoridad instructora tiene en todo momento la posibilidad de verificar los hallazgos denunciados con lo reportado, verificando que todo lo que por derecho deba reportarse, efectivamente se encuentra reportado en tiempo y forma.*

*Todo está debidamente reportado en la contabilidad de la concentradora y de la precandidata, si algo ha caracterizado a mi representado es la rendición de cuentas, tan es así que a todos los eventos se le dio la facilidad a esa autoridad fiscalizadora de verificar y levantar las actas correspondientes. Siempre mantuvimos la agenda actualizada en tiempo y forma; y del supuesto gasto omitido, ya será el Consejo General del INE quien determine el próximo 27 de febrero de 2024. Por lo pronto, en estas pólizas que se listan, se encuentran los gastos de precampaña de mi representado, incluidos los que denuncia el PAN.*

(...)

*Ahora bien, el denunciante no ofrece pruebas idóneas y eficaces que resulten suficientes para sustentar su dicho, respecto a los hechos denunciados, ha sido criterio de la máxima Autoridad en materia electoral que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

*(...)*

*En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/57/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por el PAN no especifica ni prueba una omisión del gasto, no señala la fecha, ni hora, ni lugar de esas omisiones 32 de gasto. Es decir, el quejoso se limitó a aportar como elementos probatorios los hallazgos de esta autoridad, a través de fotos y video que no muestran ni acreditan una omisión del gasto atribuible a la denunciada, ahora bien, si la autoridad tiene elementos para acreditar que si se omitieron gastos, el proceso de fiscalización de informes de precampaña se encuentra en curso, por lo que si fuera el caso, aún estamos en posibilidad de reportar los ingresos y egresos derivados de la campaña y las observaciones que pudieran surgir de las misma se atenderían por la misma vía de revisión de informes.*

*(...)*

**PRUEBAS:**

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mi representado.
- 2. LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representado.
- 3. LA DOCUMENTAL**, consistente en todas las pólizas contables contenidas en el ID contable **3027**.
- 4. LA DOCUMENTAL**, consistente en los contratos, facturas y pagos, que se encuentran localizadas en los ID en el **SIF 3027**

*(...)"*

**X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido Morena.**

- a) El diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1539/2024, se notificó a Morena el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y el emplazamiento correspondiente. (Fojas 203 a la 207 del expediente)
- b) El diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, el partido político Morena, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio INE/UTF/DRN/1539/2024. (Fojas 208 a la 213 del expediente)
- c) El veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político Morena, dio respuesta al emplazamiento realizado, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 214 a la 230 del expediente)

“(…)

***SEGUNDO.*** *Es importante señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que los elementos observados y presentados en el escrito de queja en materia de fiscalización, por el quejoso el C. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, no se vinculaban con un gasto partidista por parte de mi representado el Partido Político MORENA ni de parte de la C. ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO, aunado, a que los elementos presentados no cumplen con las características para ser considerados como gasto propio del partido MORENA o de su precandidata referida, de donde puede advertirse, que no se configura el elemento SUBJETIVO, entendido, este como la finalidad de emitir un mensaje expreso, directo, unívoco e inequívoco de en un LLAMADO EXPRESO AL VOTO, O DE APOYO A UNA PRECANDIDATURA, O BIEN UN LLAMADO ya sea a FAVOR O EN CONTRA de un Partido Político, Coalición o Precandidatura, como en diferentes criterios lo ha determinado la H. Sala Superior.*

*Es decir, del escrito de queja interpuesto de manera frívola y pernicioso por parte del C. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE, no ofrece elementos claros, precisos, puntuales que permita advertir que se configuró el ELEMENTO SUBJETIVO, ya que, de los mensajes denunciados por el quejoso **de publicaciones en redes sociales, en cuentas oficiales de la C. ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO***

*(Facebook, Instagram y TikTok), así como de pinta de bardas y colocación de lonas, son hechos que considera el quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024.*

*Además, que el periodo de las publicaciones denunciadas no corresponde al periodo de precampaña, y toda vez que denuncia publicaciones realizadas por ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO, en su calidad de Diputada Federal por lo que en modo alguno puede considerarse como propaganda de precampaña; la misma suerte surte para las bardas donde se da a conocer su casa de gestión.*

*Lo anterior, porque del análisis de los videos denunciados no es posible advertir que existan elementos explícitos o contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de precampaña que debe ser materia de un informe de gastos por parte del Partido o de ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO.*

*(...)"*

#### **XI. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.**

**a)** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1693/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en función de Oficialía Electoral, la certificación de existencia o inexistencia de bardas en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso. (Folio 232 al 235 del expediente)

**b)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0187/2024 mediante el cual se informa mediante Acuerdo de esa misma fecha, que la documentación fue registrada bajo el expediente INE/DS/OE/54/2024. (Fojas 236 al 240 del expediente)

**c)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección en comento, remitió copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/07/2024, INE/OE/CHIH/JD-04/10/2024 y el original del acta circunstanciada INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/03/2024, correspondiente a la verificación de los hechos investigados realizada el veinticuatro del mismo mes y año, confirmando la existencia de las pintas de bardas denunciadas. (Folio 241 al 275 del expediente).



## **XII. Razones y Constancias.**

**a)** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se integró al expediente la constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el objetivo de consultar un domicilio para realizar diligencias adicionales. (Fojas 139 del expediente)

**b)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, que se ingresó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales del Instituto, con el objetivo de consultar el registro de Andrea Chávez Treviño en alguna candidatura federal, dicha búsqueda indicó que se encuentra registrada al cargo de Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Chihuahua por parte del partido político Morena. (Fojas 276 a la 279 del expediente)

**c)** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de consultar los registros de la contabilidad de Andrea Chávez Treviño, dicha búsqueda indicó el registro con el ID contable 3027 correspondiente a Andrea Chávez Treviño, precandidata a la Senaduría del Estado de Chihuahua, postulada por el Partido Morena. (Fojas 280 a la 287 del expediente)

**d)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, que se ingresó enlace <https://www.instagram.com/andreachaveztre/> con el objetivo de validar si dicha página estaba verificada, dicha búsqueda indicó que la cuenta registrada con el nombre Andrea Chávez se encuentra verificada en la Red Social Instagram. (Fojas 288 a la 290 del expediente)

**e)** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, que se ingresó enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=911489320547089&set=pcb.911491237213564>, dicha búsqueda indicó que se trataba de una publicación difundida el veinte de diciembre de dos mil veintitrés a las 20:49 horas, realizada a través del perfil de Facebook denominado MORENA CHIHUAHUA. (Fojas 291 a la 293 del expediente)

**f)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, el contenido del video

denominado “PRUEBA TÉCNICA” proporcionado como prueba en un disco compacto. (Fojas 294 a la 295 del expediente)

**g)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, el contenido del video denominado “PRUEBA TÉCNICA 2” proporcionado como prueba en un disco compacto. (Fojas 296 a la 297 del expediente)

**h)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, el contenido del video denominado “PRUEBA TÉCNICA 3” proporcionado como prueba en un disco compacto. (Fojas 298 a la 301 del expediente).

**i)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar mediante razón y constancia, el contenido del video denominado “PRUEBA TÉCNICA 4” proporcionado como prueba en un disco compacto. (Fojas 302 a la 306 del expediente).

**j)** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si los elementos denunciados, ya han sido motivo de identificación y posterior análisis en el mencionado sistema. (fojas 307 a la 314 del expediente)

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 315 del expediente)

#### **XIV. Notificación de Alegatos a Morena.**

**a)** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3626/2024, se notificó a Morena la apertura de la etapa de alegatos a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 316 a 322 del expediente)

**b)** El tres de febrero de dos mil veinticuatro, Morena presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al expediente del Procedimiento que se resuelve. (Fojas 323 a 350 del expediente).

**XV. Notificación de Alegatos a Andrea Chávez Treviño.**

**a)** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3628/2024 se notificó a Andrea Chávez Treviño, candidata a la Senaduría del estado de Chihuahua, la apertura de la etapa de alegatos a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 351 a 358 del expediente).

**b)** A la fecha de la aprobación de la presente Resolución la precandidata denunciada no ha presentado escrito de alegatos.

**XVI. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

**a)** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3629/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 359 a 365 del expediente)

**b)** A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el quejoso no ha presentado escrito de alegatos.

**XVII. Cierre de Instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 366 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera

Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

**3.1. Causal de improcedencia.** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que tanto la entonces precandidata Andrea Chávez Treviño, en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de **frivolidad**; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e)

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

*“Artículo 30. Improcedencia*

*El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los  
previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

---

<sup>3</sup> *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

*“Artículo 440.*

*Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:  
(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.  
(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por la precandidata denunciada, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable omisión de reportar ingresos y/o gastos en favor de la precampaña de Andrea Chávez Treviño, respecto de conceptos como: lonas, folletos, microperforados o calcomanías y pinta de bardas, que a consideración del quejoso no fueron reportados.

El partido quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023- 2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el



diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por la antes precandidata Andrea Chávez Treviño, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos.

### **3.2 Reencauzamiento a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advirtió que el quejoso denuncia presuntos gastos no reportados de diseño, producción y difusión de propaganda político-electoral así como de eventos, mediante publicaciones en redes sociales en cuentas oficiales de la denunciada a través de Facebook, Instagram y Tiktok; en atención a ello y toda vez que se encuentra en curso la auditoría al informe de ingresos y gastos de precampaña que presentan los sujetos obligados, en donde se lleva a cabo, de entre otras actividades, el monitoreo en internet y redes sociales, se dio vista a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Dicha Dirección, es la encargada de realizar el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, pues a través del ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas, ejerce sus facultades de revisión, comprobación e investigación, las cuales tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanción al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y proceder a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, por lo que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral al precepto normativo en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso, que se pretenda acreditar exclusivamente publicaciones en redes sociales en los perfiles o cuentas de las personas precandidatas ya monitoreadas o que forman parte del procedimiento de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, que sea materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.
- c) Que en caso de presentarse la queja, debe ser previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

- d) Que en su caso, no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.
- e) Que en caso de que la Dirección de Resoluciones y Normatividad resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad reencauzará y remitirá el escrito de queja a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, área competente para conocer del asunto.

De este modo, la normativa aludida establece que la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que de los hechos materia del procedimiento sancionador no se actualice alguna causal de improcedencia, que en el caso concreto se actualiza, darle vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, ya que el quejoso se duele de presuntas erogaciones no reportadas, pretendiendo acreditarlas exclusivamente con publicaciones en redes sociales de la precandidata denunciada, y además respecto al fecha en que se presentó el escrito, se encuentra aún en estado de revisión los informes correspondientes al periodo de precampaña.

Por lo anterior, se advirtió que, conforme al presupuesto jurídico analizado, era procedente que la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, realizara la verificación de los ingresos y egresos contables registrados por los sujetos obligados incoados, conforme el informe de precampaña; y que de acuerdo con la revisión y confronta con los ordenamientos legales, de ser el caso, emitiera el oficio de errores y omisiones correspondiente, conforme a los periodos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de las precampañas, como se ilustra con el esquema siguiente:

Cargo	Precampaña		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Presidencia de la República Senadurías Diputaciones federales	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024	Domingo 21 de enero de 2024	Sábado 3 de febrero de 2024	Sábado 10 de febrero de 2024	Lunes 19 de febrero de 2024	Miércoles 21 de febrero de 2024	Viernes 23 de febrero de 2024	Martes 27 de febrero de 2024

Así, que los hechos denunciados consistentes en diseño, producción y difusión de propaganda, así como de eventos que se pretendieron acreditar con las publicaciones en redes sociales de la precandidata denunciada, fueron puestos al

conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/035/2024.

Debido a que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, los cuales serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo; atendiendo a lo señalado por el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y, por lo tanto, el presente procedimiento ha quedado sin materia respecto a los elementos publicitarios descritos en este apartado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

### **3.3 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.**

Si bien, la materia de estudio en el procedimiento de mérito se centró en determinar la existencia o no de lonas, folletos, microperforados o calcomanías y 9 (nueve) pintas de bardas, en las que, a decir del quejoso, la precandidata denunciada y el partido Morena promocionaban su nombre, imagen y postulación; y de las cuales no fue reportado el gasto correspondiente.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibida la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/4520/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

Partido Morena los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo y monitoreos realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el estado Chihuahua, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(…)

**Monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda en vía pública.**

*33. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

“(…)”

Ahora bien, del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en los registros de la contabilidad de Andrea Chávez Treviño, se identificó en su **informe de Precampaña en Etapa de Corrección** dentro de los documentos adjuntos, el archivo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.1-VF-CUMB. xlsx”, que al descargarlo se abre un Excel denominado “3027\_1C\_INE-UTF-DA-4520-2024\_33\_22\_40.xlsx” el cual muestra que la persona obligada reporta gastos por concepto de bardas, la cuales se encuentran en la póliza 1 como se muestra a continuación:

Cons.	ID	Encuesta Respuesta	Ticketid	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Distribución	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Descripción
7009	7051	071975546052	597669	1/10/2024	1	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	4 JUAJAZ (CALLE CONSUE	52030	GALEANA	LOCALIDAD	LOCALIDAD	LOCALIDAD
7060	7052	071948546057	597874	1/10/2024	1	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	4 JUAJAZ (AVENIDA ABAS	52315	CHOLLILA	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA
7171	7163	071963546060	598377	1/10/2024	1	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	4 JUAJAZ (AVENIDA ABAS	52315	CHOLLILA	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA
7824	7913	071968546071	601578	1/10/2024	4	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	4 JUAJAZ (AVENIDA ABAS	52315	HERMANOS	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA
7922	7914	0719695460763	601580	1/10/2024	4	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	4 JUAJAZ (AVENIDA ABAS	52315	HERMANOS	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA
7996	7985	072002500320	602137	1/10/2024	4	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	2 JUAJAZ (CALLE PUES	52599	RICI BAR	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA
7997	7980	072004500323	602139	1/10/2024	4	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	2 JUAJAZ (CALLE PUES	52599	PUERTO SIERRA	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA
7998	7990	072007500326	602143	1/10/2024	4	INE-VP-000	Validado	CHIHUAHUA	JUAJAZ	PRECAMPAÑA	FEDERAL	2 JUAJAZ (PUERTO SIERRA	52000	PUERTO SIERRA	FRONTERA	FRONTERA	FRONTERA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN		
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
		Cantón	Plaza	Duración	Información Adicional referente al testigo	Tipo de Beneficio	Tipo de Asociación	ID Contabilista	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiarios	Dirección URL	REFERENCIA	PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO	JURISDICCION	ID
7059						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7060						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7171						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7921						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7922						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7996						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7997						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
7998						DIRECTO	PARTIDO		3027 MORENA	SENAJURISAJANDREA CH	https://amevi9.ine.mx/ine		1	Se encuentra reportado diligentemente en la póliza PC-DR-1/18/03/2024		
00084																
00085																
00086																
00087																
00088																
00089																
00090																
00091																
00092																

Por lo que, se constató que diversos gastos de las 9 (nueve) pintas de bardas<sup>4</sup> materia la presente resolución, formaron parte del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que fue notificado a Morena, y que forman parte de la revisión de dichos informes, los cuales serán objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

En este sentido, es importante considerar que el monitoreo en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.


<sup>4</sup> Resulta oportuno precisar que aun cuando aparecen 8 (ocho) registros, los mismos corresponden a las 9 (nueve) bardas, materia del Procedimiento, ello se debe a que en un mismo registro se reportan dos pintas que están ubicadas en el mismo lugar, pero en muros diferentes, y corresponden a las dos últimas enlistadas por el partido denunciante.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**



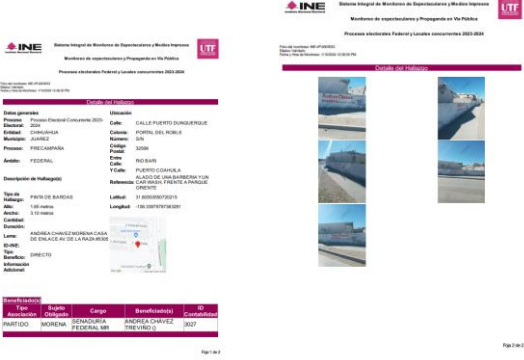

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de pintas de bardas y anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

A continuación, se detallan las **9 (nueve)** pintas de barda referidas en dicho oficio:






ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido Morena
1	<p>Constitución 281, El Barreal, Ciudad Juárez, Chihuahua.</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/vadeUZNpbcy2frer6">https://maps.app.goo.gl/vadeUZNpbcy2frer6</a></p> <p>Coordenadas exactas: 31°44'13.9"N 106°28'40.0"W</p>		<p style="text-align: center;"><b>INE-VP-0003542</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/346057_397874.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/346057_397874.pdf</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**





ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido Morena
			
2	<p>Puerto Dunquerque S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua.</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/ChZhc8iygQMbMr3f6">https://maps.app.goo.gl/ChZhc8iygQMbMr3f6</a></p> <p>Coordenadas exactas: 31°36'16.7"N 106°20'21.6"W</p>		<p><b>INE-VP-0003533</b></p> <p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/350320_402137.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/350320_402137.pdf</a></p> 
3	<p>Puerto Dunquerque S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/VGTTLWXTVnbQLx7E7">https://maps.app.goo.gl/VGTTLWXTVnbQLx7E7</a></p> <p>Coordenadas exactas: 31°36'11.6"N 106°20'17.8"W</p>		<p><b>INE-VP-0003533</b></p> <p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/350323_402139.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/350323_402139.pdf</a></p>









**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido Morena
			
4	<p>Avenida Abraham Lincoln 1141-1087, Zona Pronaf Condominio La Plata, Chihuahua.</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/iLQTMw3vsvM7CBmz7">https://maps.app.goo.gl/iLQTMw3vsvM7CBmz7</a></p> <p>Coordenadas exactas: 31°44'47.6"N 106°27'12.7"W</p>		<p style="text-align: center;">INE-VP-0003542</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/346057_397874.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/346057_397874.pdf</a></p> 
5	<p>Avenida Abraham Lincoln S/N, Zona Pronaf Condominio La Plata, Ciudad Juárez, Chih, Chihuahua</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/DNFyRKTtwAM6A9P59">https://maps.app.goo.gl/DNFyRKTtwAM6A9P59</a></p> <p>Coordenadas exactas:</p>		<p style="text-align: center;">INE-VP-0003542</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/346560_398377.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/346560_398377.pdf</a></p> 

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido Morena
	31°44'46.6"N 106°27'13.0"		
6	<p>Puerto Dunquerque S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua  <a href="https://maps.app.goo.gl/hbqyCxRmqZ44H6oz6">https://maps.app.goo.gl/hbqyCxRmqZ44H6oz6</a>                      Coordenadas exactas:                      31°36'06.5"N                      106°20'11.8"W</p>		<p align="center">INE-VP-0003533  <a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/350326_402143.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/350326_402143.pdf</a></p> 
7	<p>Avenida Abraham Lincoln, Zona Pronaf Condominio La Plata, Ciudad Juárez, Chihuahua  <a href="https://maps.app.goo.gl/z5zPikho2f4g99Rp6">https://maps.app.goo.gl/z5zPikho2f4g99Rp6</a>                      Coordenadas exactas:                      31°44'35.8"N                      106°27'12.5"W</p>		<p align="center">INE-VP-0003542  <a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/349761_401578.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/349761_401578.pdf</a></p> 

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido Morena
8	<p>Avenida Abraham Lincoln S/N, Zona Pronaf Condominio La Plata, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/Q9DdC7QVz9VST1KT7">https://maps.app.goo.gl/Q9DdC7QVz9VST1KT7</a></p> <p>Coordenadas exactas: 31°44'35.4"N 106°27'12.8"W</p>		<p style="text-align: center;">INE-VP-0003542</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/349763_401580.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/349763_401580.pdf</a></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
9	<p>Avenida Abraham Lincoln S/N, Zona Pronaf Condominio La Plata, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/tYRwmsGQg1hmBHeU8">https://maps.app.goo.gl/tYRwmsGQg1hmBHeU8</a></p> <p>Coordenadas exactas: 31°44'35.8"N 106°27'12.5"W</p>		<p style="text-align: center;">INE-VP-0003542</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/349763_401580.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/CHIHUAHUA/MORENA/349763_401580.pdf</a></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>

Ahora bien, por cuanto hace a las pintas de bardas expuestas previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se atendería contra el **principio non bis in ídem**, en perjuicio de los probables responsables, toda vez que se estaría en el supuesto de **juagar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador.

Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que la pinta de bardas fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por la pinta de bardas descritos en el cuadro inmediato anterior serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de precampaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de precampaña en el marco del proceso electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en las fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>5</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Debido a lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y, por lo tanto, el presente procedimiento ha quedado sin materia respecto a los elementos publicitarios descritos en este apartado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

Dicho lo anterior, procede realizar lo siguiente:

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Controversia a resolver.**

Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si **Morena** y su precandidata a la Senaduría en Chihuahua **Andrea Chávez Treviño**, omitieron reportar los gastos derivados de lonas, folletos y microperforados o calcomanías, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso a), en relación con el 229, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso x), y); con relación al 79, numeral 1, inciso a), III de la Ley General de Partidos Políticos; 224 numeral 1, inciso c) y d), 226 numeral 1, inciso c) y 445 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***“Artículo 229.***

*1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

*(...)*

##### ***Artículo 443***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;  
(...).”*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)*

*x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

*y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables  
(...)*

#### **Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

##### **a) Informes de precampaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*

*III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

*IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y*

*V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.*



(...)

### **Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 224.** *De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos*

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:*

(...)

**c)** *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

**d)** *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.*

(...)

**Artículo 226.** *De las infracciones de los partidos*

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

(...)

**c)** *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral 219 Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

(...)

**Artículo 445.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley;*

(...)

**c)** *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

De las premisas normativas citadas, se desprende que tanto los partidos políticos, así como las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Así, a través de la normativa se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1) La obligación de los partidos políticos y precandidaturas de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo; y

2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

#### **4.2. Hechos denunciados y elementos de prueba**

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárselas.




##### **A. Elementos de prueba aportados por la parte quejosa.**

###### **1. Pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos de la propaganda denunciada**

Como es posible advertir de los hechos denunciados y de las 4 (cuatro) imágenes insertas en el escrito de queja, así como de los 4 (cuatro) videos presuntamente publicados como historias en la red social de “Instagram”, contenidos en un disco compacto, los probables responsables presuntamente colocaron de lonas, folletos y microperforas o calcomanías; que no fueron reportados por los probables responsables.

Mismos que se presentan a continuación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

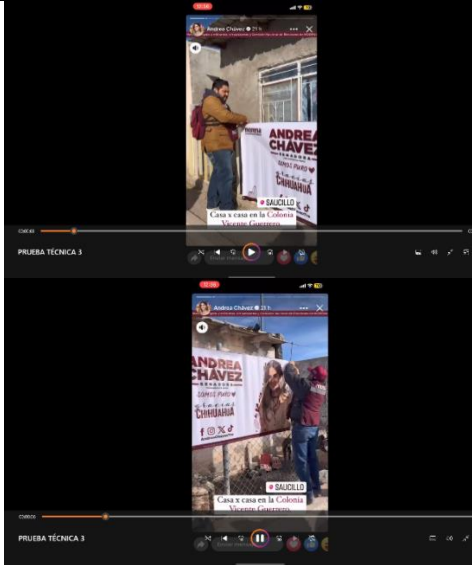
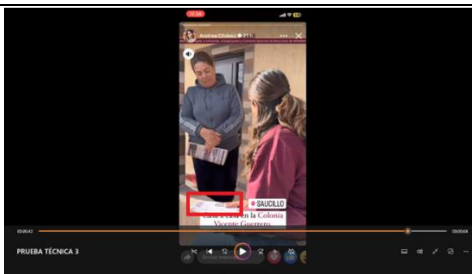
ID	Tipo de Propaganda	Muestra
1	Lona	
2	Folleto	
3	Microperforado o calcomanía	

Es oportuno señalar que las pruebas, consistentes en las fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

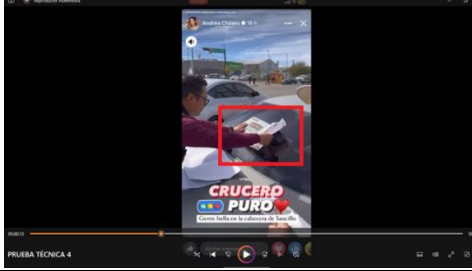
**B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

**1 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias que dan cuenta de las diligencias siguientes:**

a) La autoridad fiscalizadora procedió a realizar la razón y constancia de los videos aportados por el quejoso, de las cuales se identificaron como propaganda utilitaria: lonas, folletos, microperforados o calcomanías, tal como se muestra a continuación:

ID	Tipo de Propaganda	Muestra
1	Lona	
2	Folleto	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

ID	Tipo de Propaganda	Muestra
3	Microperforado o calcomanía	

Las razones y constancias instrumentadas por la autoridad electoral constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que es posible referir, que de los videos presentados por el partido denunciante se desprende la imagen de lonas, folletos y microperforados o calcomanías, en las que se observa el nombre e imagen de la precandidata denunciada, así como el cargo por el que desea contender y el nombre del partido Morena.

b) Se procedió a verificar en el **Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales**, la existencia del nombre de **Andrea Chávez Treviño**, señalada como aspirante y/o precandidata a Senadora por el Partido de Morena, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados.

**Consultar/modificar registros**

Los campos marcados con (\*) son obligatorios:

\* Tipo de registro:  
 Aspirantes    Precandidaturas    Candidaturas / Candidaturas independientes

\* Candidatura: SENADURÍA FEDERAL MR   \* Sujeto obligado: MORENA   \* Entidad: CHIHUAHUA

Acciones	Folio	Nombre del/la Propietario/a	Clave de elector	Tipo de candidatura	Entorno geográfico	Sujeto obligado	Número de lista	Estatus	Nombre del/la Suplente	Usuario
	PRE003767	ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO	CHTRAN97030808M900	SENADURÍA FEDERAL MR	CHIHUAHUA	MORENA	1	APROBADO	N/A	
	PRE003802	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	LRRSJN69042708H300	SENADURÍA FEDERAL MR	CHIHUAHUA	MORENA	2	APROBADO	N/A	mario.llego.ext 4

Total 2, Página 1 de 1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

Así, de la revisión al contenido del reporte generado, se localizó el registro de la precandidatura de Andrea Chávez Treviño, a la Senaduría Federal por Mayoría Relativa en el estado de Chihuahua, por el Partido Morena.

La citada razón y constancia instrumentada por la autoridad electoral constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**c)** Se procedió a verificar en el **Sistema de Integral de Fiscalización**, la existencia del reporte de los elementos propagandísticos denunciados, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados.


Toda vez que, Andrea Chávez Treviño, en su escrito de contestación al emplazamiento, precisó que los gastos materia de denuncia se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando en una tabla las pólizas correspondientes, tal y como se muestra a continuación:

PRIMER PERIODO DE OPERACIÓN		
NÚMERO DE PÓLIZA CONTABLE	SUBTIPO DE PÓLIZA	CONCEPTO
4	PN-DR	TRANSFERENCIA DE CONCENTRADORA FEDERAL A SENADOR DE, CHIHUAHUA EL DIA 02 DE ENERO DE 2024 A LAS 16:00 HORAS. CON MOTIVO DE PRE-CAMPAÑA 2023 2024 DE LOS PRECANDIDATOS UNICOS A SENADORES, ANDREA CHAVEZ TREVIÑO Y JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA POR MORENA CONFORME ANEXO
5	PN-DR	PRORRATEO GESTION DE EVENTO DEL PROCESO DE PRECAMPAÑA A LA SENADURIA ANDREA CHAVEZ TREVIÑO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE CUAUHTEMOC DEL 03 DE ENERO DE 2024 A LAS 16:00 HRS EN CUAUHTEMOC CHIHUAHUA CONFORME ANEXO
14	PN-DR	TRASPASO PROPAGANDA UTILITARIA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA 2023-2024 DE LA PRECANDIDATA UNICA A SENADORA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ANDREA CHAVEZ TREVIÑO
25	PN-DR	TRASPASO DE OFICINAS CENTRALES_ REVISTA SPORTBOOK SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIKTOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO PRECAMPAÑA CANDIDATA UNICA A SENADORA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ANDREA CHAVEZ TREVIÑO DEL 08 DE ENERO 2024 AL 18 DE ENERO 2024

A efecto de contar con mayores elementos, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización procedió al levantamiento de la razón y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

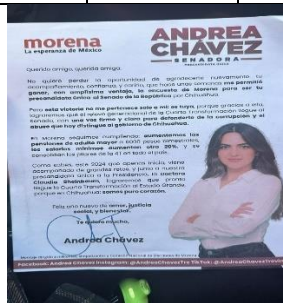
constancia de los registros de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, de Andrea Chávez Treviño, precandidata a la Senaduría de Chihuahua, relacionados con los conceptos de gastos denunciados, observándose el ID contable 3027, el cual contiene 35 pólizas, entre ellas se desprendió la existencia de la póliza 14 en la cual se localiza los gastos denunciados como se muestra a continuación:

Contabilidad 3027 Andrea Chávez Treviño								
No	Concepto Denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
1	Lonas	14	1	Normal Diario	Traspaso propaganda utilitaria conforme anexo de contrato para proceso de precampaña 2023-2024 de la precandidata única a senadora del estado de Chihuahua Andrea Chávez Treviño.	01 Fact 3165 Revista Sportbook; 02 XML Fact 3165 revista Sportbook; 05 Evidencia Arte Lona;05 <b>Evidencia Lonas</b> Blancas; 10 Contrato FACT 3165 Revista Sportbook; 12 Kardex lona casa;12 Nota de entrada lona casa; 12 Nota de salida lona casa; 18 Anexo Técnico propaganda utilitaria;18 Recibo Interno Propaganda Utilitaria.	4300	\$559,000.00
								
No	Concepto Denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
2	Folletos (Cartas de presentación)	14	1	Normal Diario	Traspaso propaganda utilitaria conforme anexo de contrato para proceso de precampaña 2023-2024 de la precandidata única a senadora del estado de	01 Fact 3165 Revista Sportbook; 02 XML Fact 3165 revista Sportbook; 05 <b>Evidencia Cartas de Presentación</b> ; 10 Contrato FACT 3165 Revista Sportbook; 12 Kardex Carta; 12 Nota de entrada	10 (Millares)	\$9,500.00



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

				Chihuahua Andrea Chávez Treviño.	Carta;12 Nota de salida Carta; 18 Anexo Técnico propaganda utilitaria;18 Recibo Interno Propaganda Utilitaria.		
--	--	--	--	--	--	--	--



No	Concepto Denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
3	Microperforados	14	1	Normal Diario	Traspaso propaganda utilitaria conforme anexo de contrato para proceso de precampaña 2023-2024 de la precandidata única a senadora del estado de Chihuahua Andrea Chávez Treviño.	01 Fact 3165 Revista Sportbook; 02 XML Fact 3165 revista Sportbook; 05 Evidencia Arte Micro; 05 Evidencia Microperforados;10 Contrato FACT 3165 Revista Sportbook; 12 Kardex <b>Microperforados;</b> 12 Nota de entrada microperforados; 12 Nota de salida microperforados; 18 Anexo Técnico propaganda utilitaria;18 Recibo Interno Propaganda Utilitaria.	3600	\$126,000.00



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

No	Concepto Denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
4	Calcomanías (Stiker)	14	1	Normal Diario	Traspaso propaganda utilitaria conforme anexo de contrato para proceso de precampaña 2023-2024 de la precandidata única a senadora del estado de Chihuahua Andrea Chávez Treviño.	01 Fact 3165 Revista Sportbook; 02 XML Fact 3165 revista Sportbook; 10 Contrato FACT 3165 Revista Sportbook; 12 Kardex Stiker; 12 Nota de entrada Stiker; 12 Nota de salida Stiker; 18 Anexo Técnico propaganda utilitaria; 18 Recibo Interno Propaganda Utilitaria.	2200	\$15,400.00

De tal manera, la citada razón y constancia constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 20, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

### C. Conclusiones

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los elementos propagandísticos denunciados, que se detallan en el cuadro anterior se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad mencionada.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Del procedimiento referido esta autoridad fiscalizadora advierte que **Andrea Chávez Treviño**, en su carácter de precandidata al cargo de Senadora, en el estado de Chihuahua, postulada por el Partido morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, reportó los gastos de lonas, folletos o cartas de presentación, microperforados o calcomanías, dentro del informe de precampaña correspondiente a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización. Específicamente, dentro de la contabilidad requerida e identificada con el ID 3027.

Por lo que se concluye que no existen elementos que permitan determinar que el partido Morena, así como su entonces precandidata a la senaduría de Chihuahua Andrea Chávez Treviño, vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso a), III de la Ley General de Partidos Políticos; 224 numeral 1, inciso c) y d), 226 numeral 1, inciso c) y 445 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Andrea Chávez Treviño, precandidata a la senaduría de Chihuahua, así como al partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Andrea Chávez Treviño, precandidata a la senaduría de Chihuahua, así como al partido Morena, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional y Morena, así como a Andrea Chávez Treviño, precandidata a la senaduría de Chihuahua a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/57/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**